

PROCEDIMIENTO: ESPECIAL

MATERIA: RECURSO DE AMPARO

RECURRENTE: INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

RUT: 65.028.707-K

AMPARADO: JUAN ABSALÓN ALVARADO RODRÍGUEZ

ABOGADO PATROCINANTE: DANIEL EDUARDO CÁRDENAS VALLADARES

RUT: 14-085.281-3

RECURRIDO: CARABINEROS DE CHILE

REPRESENTANTE: GENERAL JORGE KARACHÓN CERDA

RUT: SE DESCONOCE

En lo principal, deduce recurso de amparo; **primer otrosí,** acompaña documentos; **segundo otrosí,** solicita se decreten diligencias que indica; **tercer otrosí,** solicita informes; **cuarto otrosí,** legitimación activa; **quinto otrosí,** notificaciones; **sexto otrosí,** patrocinio y poder.

ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT

Daniel Eduardo Cárdenas Valladares, Abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, Sede Regional de Los Lagos, cédula de identidad N°14.085.281-3, domiciliado en calle Juan Soler Manfredini N°41 oficina 1302, comuna y ciudad de Puerto Montt, a VS Ilustrísima con respeto digo:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, y en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, en mi calidad de Abogado Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en interponer Acción de Amparo a favor de don Juan Absalón Alvarado Rodríguez, cédula de identidad número 17.034.873-7, estudiante de Derecho, con domicilio en Pasaje Loa N°4980, Valle Volcanes, comuna y ciudad de Puerto Montt; en contra de Carabineros de la Xma Zona Los Lagos, representada por el **General Jorge Karachón Cerda**, domiciliado en calle Miramar N°1500, Puerto Montt, Región de Los Lagos, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el art. N 19 N°7 de la Constitución Política del Estado y cautelado por la Acción de Amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, conforme a los argumentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

LOS HECHOS

I. El 8 de diciembre de 2016, don Juan Absalón Alvarado Rodríguez se encontraba en la población La Colina, en la ciudad de Puerto Montt, celebrando junto a otros compañeros de Universidad, que dos de ellos habían egresado de la carrera de Derecho.

Concluida la celebración, alrededor de las 7:30 horas, llamó a su esposa, doña Fabiola Sepúlveda Igor, para volver a su domicilio, ubicado Pasaje Loa N°4980, Valle Volcanes, comuna y ciudad de Puerto Montt.

No obstante, ante la demora de su esposa y temiendo que se haya perdido, decidió salir a su encuentro.

II. Así las cosas, alrededor de las 8:00 horas, mientras caminaba por calle Los Mañíos de la población La Colina, fue abordado por una pareja de carabineros –

uno de sexo femenino y otro de sexo masculino-, quienes se desplazaban en un vehículo policial, los que de improviso y sin mediar aviso, se bajaron y lo azotaron en contra de un muro para después inmovilizarlo y revisar sus bolsillos. Sorprendido y asustado, les solicitó que le expliquen el motivo de su detención, sin recibir respuesta, por lo que les señaló que el procedimiento no se ajustaba a Derecho. Esta afirmación generó la furia del funcionario de sexo masculino, quien procedió a esposarlo y darle golpes de puños contra su cabeza, para luego tomarlo del cuerpo y azotarlo contra un muro, diciéndole, amenazante "*qué te crees*", "*cállate mierda*" para después violentamente ingresarlo al carro policial. Todo lo anterior, en un lapsus de no más de dos minutos.

III. Mientras era trasladado en el vehículo policial, carabineros aceleraba y frenaba abruptamente, lo que provocaba que se golpeará en diversas partes del cuerpo y en su cabeza, ya que estaba esposado con las manos atrás de su espalda, en la cabina del carro. Dichos golpes le producían mucho dolor, por lo que les imploraba que cesaran con esa maniobra. No obstante, los funcionarios se reían y derechamente festinaban ante sus reclamaciones, ignorándolas.

Esta situación duró alrededor de una hora.

IV. Así las cosas, fue trasladado a la 5ta Comisaría de Puerto Montt e ingresado por la parte trasera a dicho recinto, donde el funcionario volvió a golpearlo con los puños en la cabeza, quitándole su celular, su anillo de matrimonio y los cordones de sus zapatos. Mientras, don Juan Absalón, solicitaba que le informara los motivos de su detención, diciéndole que si quería hacerle un control preventivo de identidad, portaba en su celular una credencial electrónica que acreditaba su identidad y calidad de alumno universitario. No obstante, en respuesta solo recibió groserías e insultos. Aún así, le pidió al funcionario que se identifique, respondiéndole este que era el "cabo Contreras".

Acto seguido, el "cabo Contreras" lo llevó al calabozo de imputados, lugar en el que no habían más personas.

V. Ya en el calabozo, el sindicato "cabo Contreras" le pidió que le dijera su nombre, rut y domicilio, los que en el acto le proporcionó.

Pese a ello, y habiendo transcurrido un largo lapso de tiempo, el funcionario volvió al calabozo, lo tomó desde el cuello y lo azotó contra la reja en varias oportunidades, gritándole que "*le había mentado*" en cuanto a su domicilio, pues en el Registro Civil figuraba con uno en el Sector de Alerce y no en el Sector de Valle Volcanes. Después, le pidió que le entregue números de teléfonos "*o si no de aquí no sales*", ante lo cual, temiendo por la integridad de su esposa, prefirió entregarle el número telefónico de sus padres.

A esa altura de la detención, don Juan Absalón ya había perdido la noción del tiempo y se sentía desorientado.

VI Al rato, el carabinero otra vez ingresó al calabozo, lo tomó por sus ropas y violentamente lo sacó, para llevarlo a una mesa en la que había un documento, diciéndole "*firma esto y te vas para la casita*". Al leerlo, se percató de que era una declaración en donde aceptaba cargos por "ocultamiento de identidad", por lo que se negó rotundamente a firmarlo, ya que siempre entregó los datos necesarios para que puedan identificarlo y sabía que la situación era del todo irregular.

Esto provocó nuevamente la ira del funcionario aprehensor, quien otra vez lo llevó a la parte trasera de la Comisaría y golpeó en la cabeza e insultó; para después esposarlo e ingresarlo al carro policial, con rumbo desconocido.

En el vehículo iba la misma pareja de funcionarios que lo detuvo, quienes otra vez realizaban la maniobra de acelerar y frenar, con la clara intención de que se golpease.

VII. Así las cosas, don Juan Absalón fue llevado a constatar lesiones en un Consultorio del sector de Mirasol, en la comuna de Puerto Montt. El médico de turno, doña Karen Reyes, le preguntó si lo habían golpeado, contestando que sí, pidiendo hablar un minuto a solas con ella. No obstante, el funcionario de

carabineros se negó a ello, sosteniendo ante la profesional que era "*un delincuente de alta peligrosidad*" por lo que "*tampoco podía quitarle las esposas*".

Ante estas afirmaciones, entró en pánico y a viva voz le dijo a la profesional que desconocía los motivos de su detención y que por favor llamara a la PDI, por lo que la pareja de funcionarios lo tomó fuertemente y lo trasladó nuevamente al carro policial, sin que se le constatará la existencia de lesiones. Mientras era trasladado por el centro médico al carro policial, también a viva voz solicitó a quienes se encontraban presentes que llamaran a la PDI, mientras era arrastrado por los funcionarios de carabineros.

VIII. Traslado nuevamente en vehículo a la 5ta Comisaría de Puerto Montt, los funcionarios repitieron la maniobra de acelerar y frenar para que el detenido se golpeará. A esta altura del día, don Juan Absalón presentaba fuertes dolores en el cuello, cuerpo y cabeza, mareos y náuseas.

IX. En el intertanto, alrededor de las 11:00 horas, carabineros llamó a los padres del amparado, informándoles que se encontraba detenido por no tener carnet de identidad, y señalándoles que debían ir a retirarlo a las 15:00 horas a la Comisaría. Esta llamada les causó mucha desconfianza, ya que su hijo es casado y vive con su señora en otro domicilio, por lo que no le dieron importancia. No obstante, carabineros insistió llamándoles 5 veces a lo menos, amenazándoles con que si no iban en su búsqueda sería traslado a la cárcel de Alto Bonito; por lo que fueron de inmediato, habida cuenta de sus limitaciones: en efecto, viven en el Sector de Alerce y doña Adela Rodríguez sufre de fibromialgia, por lo que su desplazamiento es lento.

Al llegar a la 5ta Comisaría de Puerto Montt, alrededor de las 15:00 horas, el mismo funcionario que detuvo a don Juan Absalón le pidió a doña Adela Rodríguez su carnet de identidad, escribiendo en un cuadernillo para después pedirle que firme, afirmando que le llegaría una citación de la Fiscalía. De este documento, no le entregó copia. Además, comenzó a hacerle preguntas de la vida

privada de su hijo (a qué se dedica, si es casado, si estudia, etc.) lo que a doña Adela le pareció extraño, pero al estar intimidada por la situación, prefirió responderle.

Después, los mismos funcionarios aprehensores le dijeron a los padres del amparado que “*se vayan a dar una vuelta*” porque ellos dejaban el turno y “*soltarían*” a su hijo a las 16:00 horas; hora en la que en definitiva, el sr. Alvarado fue dejado en libertad, esta vez, por unos funcionarios policiales distintos.

X. Don Juan Absalón jamás fue informado de la causa de su detención, y a la fecha no tiene conocimiento de si carabineros llamó al Fiscal de turno a fin de informarle. Peor aún, se le dio un trato del todo vejatorio y pese a que dio a conocer su identidad en cuanto le fue solicitada, fue tenido en un calabozo sin mayores explicaciones.

XI. El día 11 de diciembre de 2016, don Juan Absalón fue a constatar lesiones al CESFAM de Antonio Varas, en la comuna de Puerto Montt, donde la médico doña Betty Rodríguez Conlled dejó constancia de que tenía contusiones de cráneo en varias ocasiones, esguince cervical leve, daño psicológico presente con estrés post traumático y se encontraba policontuso. Del mismo modo, el 14 de diciembre de 2016 fue al psicólogo don Víctor Ojeda Pacheco, quien certificó que “actualmente cursa un evento de estrés postraumático asociado a un procedimiento de detención policial”, incluyendo la siguiente sintomatología: manifestación de miedo y ansiedad generalizada, sensación de hipervigilancia, trastorno del sueño, problemas acusados de concentración que implican dificultades en el rendimiento laboral y académico, sobrerreacción de temor ante estímulos asociados al ámbito policial”.

EL DERECHO

I. Aspectos Generales

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

La acción de amparo, por tanto, es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la seguridad individual, ello por cuanto "más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las leyes"¹

El presente recurso se interpone a favor de don Juan Absalón Alvarado Rodríguez. Consideramos que la acciones de los funcionarios de carabineros de la Quinta Comisaría de Puerto Montt, en contra del amparado, constituye un acto ilegal y arbitrario y que este acto ilegal y arbitrario lesionó derechos garantidos con el recurso de amparo y que además la persona por la cual se recurre, continúa amenazada por cuanto estos hechos podrían repetirse.

II. El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la

¹ NUÑEZ, MANUEL ANTONIO, La Protección de los Derechos Fundamentales en el Régimen Jurídico Chileno. Las acciones de amparo, protección e inaplicabilidad por inconstitucionalidad, pp. 334. En Lecciones de Derechos Humanos, Edit. Edeval, Valparaíso, Chile, año 1997.

Constitución o las leyes, o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 N° 2 de la Carta Fundamental recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que “en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos”²

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial

² Excelentísima Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho³. Esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales⁴, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras: "Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución"⁵.

³ Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. DE acuerdo con el artículo 6 de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

⁴ Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: "investigación y procedimiento racionales y justos". Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y "juego limpio" que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, Derechos Fundamentales, Legal Publishing, p. 200.

⁵ Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

III. De los presupuestos del Amparo

Los elementos constitucionales de la acción de amparo son:

- a) Arresto, detención, prisión o cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal o seguridad individual;
- b) La ilegalidad de las conductas descritas, esto es, que dichas conductas se verifiquen con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes⁶.

IV. La actuación de Carabineros constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual

La Constitución Política de la República establece en el artículo 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este mismo derecho se encuentra consagrado en el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dispone "toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales".

Para la Convención Americana la libertad personal en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su

⁶ NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, op. cit, pp. 336.

parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

En el mismo orden de ideas, la seguridad también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de las fuerzas policiales en el espacio público “la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenaza al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”⁷.

En los hechos que motivan la presente acción de amparo se evidencia la detención injustificada e ilegal de don Juan Absalón Alvarado Rodríguez, quien además sufrió brutales agresiones físicas y psicológicas por parte de dos funcionarios de carabineros.

Estas acciones no pueden sino ser interpretadas como intimidación gratuita e innecesaria y de demostración de fuerza y, constituye una clara interferencia ilegítima al libre y pleno ejercicio de la libertad física, exponiendo y aumentando considerablemente el riesgo a que se realicen conjuntamente la vulneración y conculcación de otros derechos igualmente importantes.

V. Medida solicitadas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en el presente recurso de amparo

V.1. En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos.

⁷ CORTE IDH, Caso Torres Millacura y otras Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011.

A juicio de esta parte existe una necesidad imperiosa que la presente acción se constituya en un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de los derechos del afectado. Los hechos que constan en el recurso y la vulneración de derechos del amparado, la falta de fundamentación de las actuaciones realizadas por carabineros, y la persistencia del amparado en el ejercicio de sus derechos, permiten avizorar que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a su seguridad personal.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los derechos humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile. La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que “(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como

el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención⁸ y que, por otra parte, “el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar⁹. Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención¹⁰”.

Los Estados y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso 2º de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido y, sobre todo, eficaz¹¹. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH¹².

⁸ Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

⁹ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

¹⁰ Cfr. Caso Cantoral Benavides, supra nota 56, párr. 163; Caso Durand y Ugarte, supra nota 56, párr. 101; Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”), supra nota 52, párr. 234; Caso Cesti Hurtado, supra nota 118, párr. 121; Caso Castillo Petrucci y otros, supra nota 50, párr. 184; Caso Paniagua Morales y otros, supra nota 50, párr. 164; Caso Blake, supra nota 52, párr. 102; Caso Suárez Rosero, supra nota 53, párr. 65 y Caso Castillo Páez, supra nota 52, párr. 82.

¹¹ Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

¹² Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido"¹³. Además, dicho recurso "no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla"¹⁴. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada"¹⁵.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que "la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la

¹³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

¹⁴ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

¹⁵ CIDH. Caso Carranza Vs. Argentina. INFORME Nº 30/97 (1997) Párr. 74.

Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley¹⁶.

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que “para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad¹⁷, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención (...)”¹⁸.

V.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se considera por el INDH que se cumplen los requisitos para que sea acogida la acción de amparo constitucional, esto es: a) se encuentra acreditada una acción de parte de Carabineros de Chile pertenecientes a

¹⁶ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

¹⁷ Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

¹⁸ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

la X Zona de Carabineros, consistente en la detención ilegal y sin expresión de causa de don Juan Absalón Alvarado Rodríguez, quien además fue víctima de violencia física desmedida e injustificada; b) Estos actos son ilegales y arbitrarios, y producen una privación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y c) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales y arbitrarias del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, puede considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

Por lo anterior y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad y arbitrariedad de los actos denunciados, oficiar a Carabineros a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigente en Chile, en especial al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San Juan de Costa Rica); y, adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas vulneradas.

POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

A VS. ILTMA RESPETUOSAMENTE PIDO: se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de la X ZONA LOS RÍOS DE CARABINEROS DE CHILE, representada por el GENERAL DE CARABINEROS DON JORGE KARACHÓN

CERDA, por vulnerar la libertad personal y su seguridad individual de don Juan Absalón Alvarado Rodríguez, ya individualizado precedentemente; y previos informes de rigor, se acoga la presente acción constitucional de amparo, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

a) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la detención de la que fue sujeto el día 8 de diciembre de 2016 el sr. Alvarado Rodríguez, ya individualizado;

b) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza en el contexto de la detención ilegal del señor Alvarado Rodríguez;

c) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

d) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación, de cada uno de los recurridos.

e) Se ordene a Carabineros de Chile de la X Zona Los Lagos a cumplir con los protocolos de actuación y aquello que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales, especialmente a lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San Juan de Costa Rica); y, en ese sentido, se informe a la Iltma. Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento.

f) Se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Iltma. Corte el resultado de dichos sumarios, una vez afinados.

g) Se ordene a Carabineros de Chile adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual del amparado.

h) Se ordene remitir los antecedentes al Ministerio Público (Fiscalía Local) a fin de que investigue si en los hechos denunciados por medio del presente recurso de amparo, existen hechos constitutivos de delito.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a V.S. ILTMA. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Declaración autorizada ante Notario de don Juan Absalón Alvarado Rodríguez;
2. Declaración autorizada ante Notario de don Juan Alvarado Mansilla y doña Adela Rodríguez; padres del amparado;
3. Resumen de Atención SAPU de 11 de diciembre de 2016, evacuado por el CESFAM Antonio Varas de Puerto Montt;
4. Certificado de 14 de diciembre de 2016 emitido por el psicólogo Víctor Ojeda Pacheco.

SEGUNDO OTROSÍ: Que para una mejor resolución del recurso de amparo de que se trata en estos autos solicito a V.S. ILTMA. tener a bien decretar las siguientes diligencias:

1.- Disponer que el Policlínico ubicado en el Sector de Mirasol remita los antecedentes médicos por los procedimientos realizados a don Juan Absalón Alvarado Rodríguez en relación a los hechos denunciados, el día 8 de diciembre de 2016.

2.- Se oficie a la Fiscalía Local de Puerto Montt del Ministerio Público, a fin de que informe lo siguiente: (a) Si con fecha 8 de diciembre de 2016, a la Fiscalía

Local de Puerto Montt del Ministerio Publico se le comunicó por parte de Carabineros de Chile, sobre la detención de don Juan Absalón Alvarado Rodríguez.

POR TANTO,

SÍRVASE VS. ILTMA: Acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Solicito a VS. ILTMA solicitar informe de los hechos denunciados a la X Zona Los Lagos de Carabineros de Chile, a fin de que remita un informe completo al tenor del presente recurso; particularmente, informar y acompañar los siguientes antecedentes:

- Individualización completa de los funcionarios que participaron en el procedimiento que dio lugar a los hechos denunciados.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a V.S. ILTMA tener presente que el artículo 2º de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que "El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional". Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3º de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,

- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la legitimación activa para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de amparo en el ámbito de su competencia.

POR TANTO

SÍRVASE V.S. ILTMA: tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase V.S.ILTMA. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de dcardenas@indh.cl y privera@indh.cl ; por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

SEXTO OTROSÍ: SÍRVASE V.S. ILTMA. tener presente que en atención a mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, Solicito se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.

DECLARACION JURADA



En Puerto Montt a 21 de diciembre de 2016. Don Juan Absalon Alvarado Rodríguez. Cedula de identidad 17034873-7. Casado. Domiciliado en pasaje Loa 4980 Valle volcanes, declaro bajo juramento los siguientes hechos:

Que con fecha 8 de diciembre de 2016 a las 8 a.m. aproximadamente me encontraba caminando por calle mañíos población la colina en dirección a buscar a mi esposa quien nos iría a encontrar junto a un amigo para llevarnos a nuestros domicilios, ambos ubicados en valle volcanes , y como no llegaba presumí que se había extraviado y salí a buscarla a unas calles cercanas de donde estábamos, en ese intertanto aparece por mi costado una patrulla de carabineros, avanza un par de metros y comienza a retroceder, se estaciona abruptamente a mi lado y se bajan dos carabineros, uno de sexo masculino y otro de sexo femenino y me señalan de manera prepotente y sin mediar consulta alguna me colocan contra la pared y me empiezan a revisar mis bolsillos a lo que me negué, acto seguido les consulto cual era el motivo de mi detención, no recibiendo respuesta les señalo que su procedimiento no se ajustaba a derecho, por consiguiente en una actitud más prepotente y violenta, me coloca las esposas y comienza a golpearme de puños en la cabeza mientras me azotaba fuertemente dándome gritos con insultos como; que te crees mierda, mientras yo les insistían que no podían hacer esto. Después me suben a la patrulla esposado, todo en un orden cronológico que no duro más de dos minutos entre que me abordaron y me subieron al carro.

Ya estando en la patrulla dieron varias vueltas por lugares que no podía identificar, realizando aumentos de velocidad y frenando abruptamente, atendiendo a que estaba esposado en la parte trasera de la patrulla me azotaba en el interior golpeándome reiteradamente en el cuerpo y cabeza, esta conducta se extendió por mucho tiempo, calculo aproximadamente varios minutos o incluso una hora, no podría precisar, pero fue bastante, sentía miedo e intentaba acomodarme de múltiples formas pero en todas me golpeaba, las maniobras no permitían estabilidad. Debo Agregar además de que cuando realizaban la conducta anteriormente expuesta se reían fuertemente y me gritaban de manera irónica como me encontraba lo que causaba mucha impotencia, pues me demostraba una intencionalidad en su actuar.

Después de esta situación me llevan a la 5ta comisaría de Puerto Montt, ingresándome por la parte trasera de esta sede, ya en el interior en una conducta de resignación y miedo me coloco contra la pared voluntariamente todo esto con las manos esposadas, ya que después de todo lo que me había pasado hasta ese minuto, mi voluntad se había visto doblegada, solo quería irme de ahí. Mientras estaba esposado y contra la pared me sigue tratando con insultos, y es ahí cuando yo le vuelvo a pedir motivos de detención a lo que vuelve a golpearme y me empuja contra una silla violentamente, le exijo mis derechos y le digo que es ridículo que esto no es trato digno, tanto al carabinero que me detuvo como a sus colegas que se encontraban en ese lugar, explicándoles que venia de estar con unos compañeros de la universidad, les decía que era ridículo lo que estaba pasando, que todo el procedimiento estaba mal hecho, y me decían cállate mierda, en ese



momento le pido saber su nombre y se identifica como cabo Contreras, debo afirmar que desconozco si me dio su identidad real. Me piden datos para identificarme y se los entrego, desde que me detuvieron esta fue la primera oportunidad en que mi nombre y rut fueron solicitados. Les menciono que no vivía en la colina pero que si era así como trataban a la gente del sector de ahí estaba muy mal.

Me soltaron las esposas y me pidieron que me quitara los cordones y entregara mis pertenencias como mi celular, tabaco, mi anillo de matrimonio, este último no se los quería pasar puesto que pensé que me lo iban a hurtar y no les tenía confianza, él me dijo que si no se lo pasaba en ese minuto no iba a salir de la comisaría, se lo entrego por temor a sus amenazas y me sometí pues tenía miedo. Después me tomaron violentamente y entre golpes e insultos me ingresaron al calabozo.

Ya en el calabozo entra el mismo carabinero que me detuvo, a solicitarme mis datos, los mismos que ya había dado con anterioridad y que nunca negué, pero esta vez me exige un domicilio. Por supuesto dicha solicitud la realizaba en forma muy agresiva, con gritos y amenazas constantes, yo calculo que deben haber pasado varias horas reiterándose la conducta anteriormente descrita, provocaciones hasta el punto de hacer que mis emociones se descontrolaran, a veces veía celulares grabando lo que me hacían, sentía que encontraban gracioso como les exigía mis derechos o como explotaba después de insultos u agresiones y eso me avergonzaba mucho. He intentaba mantener el control y calmarme. Horas después vuelve y me dice que la dirección que yo le había entregado no era la correcta, siendo que le había dado la dirección de mi domicilio donde actualmente vivo con mi conyuge en valle volcanes, ante esta respuesta entra al calabozo y me agarra del abrigo y me azota contra la reja, gritándome que era un mentiroso, que en el registro civil figuraba con domicilio en alerce, y comienza a pedirme números telefónicos, es en ese momento sentí miedo por mi esposa y di el numero de mi padre y el domicilio de mis padres que efectivamente esta en alerce pues no quería contradecirlo, violentamente me entrega mi celular y me exige números de teléfonos, obligándome a dárselo yo sabiendo que no era necesario, pues el ya había identificado mi identidad, pero lo entregue con temor sin saber los fines con los que iba a utilizar esos números.

Mucho tiempo después me pide que firme un documento diciéndome, firma esto y te vas para la casita. Después de leerlo me percate que decía que yo aceptaba cargos por ocultamiento de identidad y me niego rotundamente a firmarlo aunque sabia que era peor, pero ese documento era mentira, pues siempre le di todos los datos necesario para que pudiera ubicarme y soltarme como yo sabia que debía ser y por lo mismo no entendía porque estaba privado de libertad. Al negarme su conducta empeoro y me lleva a la parte de atrás de la comisaría violentamente, golpeándome en la cabeza e insultándome reiteradamente mientras me trasladaba e intimidaba verbalmente. Y nuevamente me vuelve a esposar y me sube al carro, y aquí sentí miedo de lo que harían. Después haciendo el mismo procedimiento de acelerar y frenar bruscamente me llevo al consultorio a constatar lesiones.

En el consultorio al momento de constatar lesiones, todo esto esposado, en la sala de espera hace que mire hacia la pared y que no me de vuelta, después antes de entrar a la sala en el pasillo comienza a provocarme para que me exalte, haciendo mención de datos personales a lo cual respondo por cansancio. Al ingresar a la sala la doctora me pregunta si me habían golpeado y le

contesto que si y le pido conversar un minuto con ella a solas, la idea era que se realizara una constatación de lesiones verídica pero el carabinero que me detuvo no la dejo, pues le dijo que yo era un delincuente de alta peligrosidad y que no me podía quitar las esposas. Entonces ante la negación comencé a pedir ayuda al ver la imposibilidad de poder conversar con la profesional a solas y le digo a la doctora que yo no sabia los motivos de mi detención, que esto había sido ilegal y que por favor llamara a la PDI y sin revisarme y frente a una reacción abrupta de los carabineros, uno de ellos me toma fuertemente por los brazos y me lleva hacia fuera. Mientras salía del policlínico pedía ayuda a las demás personas gritando que llamaran a la PDI pero me ingresaron de inmediato al carro, él se quedo afuera amenazándome, diciéndome que estaba en problemas, ahora si estas jodido y riéndose, en esos momentos lo insulte, pues estaba cansado y sentía fuertes dolores en mi cabeza en las zonas donde me habían golpeado.

Después nuevamente me trasladan a la comisaría, haciendo la rutina de acelerar y frenar. Después con el mismo trato violento me ingresaron al calabozo en esos momentos sentía fuertes dolores en el cuello, el cuerpo y la cabeza pues tenia mareos y nauseas. Ya dentro del calabozo intente descansar pues me sentía desorientado y los dolores en la cabeza eran fuertes. Después de estar ocho horas privado de libertad, sin saber los motivos de mi detención, un carabinero que no era ninguno de los 2 que me detuvo me saca del calabozo y me entrega mis pertenencias y me pide que me vaya encontrándome en la salida con mis padres.

Al salir seguía desconociendo el motivo por el cual estuve detenido, y aunque lo pregunte reiteradas veces nunca me fue entregado.



Juan absalon Alvarado Rodríguez

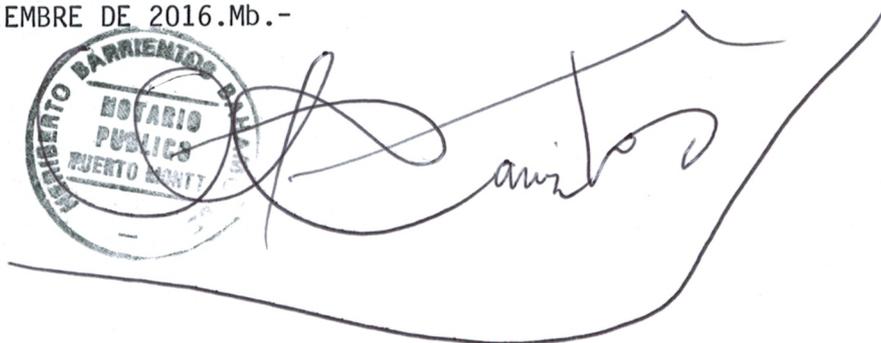


17.034.873-7

17.034-873-7

EIRMO ANTE MI, DON JUAN ABSALON ALVARADO RODRIGUEZ, RUN Nº17.034.873-7. PUERTO MONTT,
21 DE DICIEMBRE DE 2016.Mb.-





DECLARACION JURADA



En Puerto Montt a 21 de diciembre de 2016. Don Juan Bautista Alvarado Mansilla. Cedula de identidad 6.297.700-0 y Doña Adela del Carmen Rodríguez Naiman. Cedula de identidad 10.287.416-1. Casados y ambos con domicilio en Mario Carreño 3195 sector Alerce, declaran bajo juramento los siguientes hechos.

Que con fecha 8 de diciembre y siendo mas allá de las 11:00 AM aproximadamente recibimos una llamada de un sujeto que se identifica como carabinero de la quinta comisaría. Y pregunta si teníamos un hijo llamado Juan. Después nos informa que nuestro hijo se encuentra detenido por no tener carnet de identidad y me explica que debo ir a retirarlo a las 15:00 hrs. Esta llamada nos causa desconfianza pues nuestro hijo es casado, vive en su casa junto a su esposa y no nos pareció muy confiable.

La segunda llamada la recibimos aproximadamente como las 13:00 hrs. y el carabinero nos comunica nuevamente que debíamos ir a retirar a nuestro hijo que no lo olvidáramos, a lo que dijimos que si, aunque dicha insistencia en todo momento nos pareció extraña.

La tercera llamada fue aproximadamente como las 14:00 hrs. Y el carabinero nuevamente nos pide que no olvidemos que debíamos ir a retirar a nuestro hijo a las 15:00 pues a esa hora debía dejar el turno y si nosotros no llegáramos él tendría que despachar a nuestro hijo a Alto Bonito, en ese momento nos asustamos pues no queríamos que nuestro hijo fuera a la cárcel y quedamos muy preocupados así que comenzamos a prepararnos para ir a retirarlo, como dijo la persona que nos llamo.

La cuarta llamada fue como las 14:30 más o menos y nos vuelve a preguntar donde estábamos y si iríamos a buscar a nuestro hijo, ahí en ese momento ya estábamos muy preocupados y asustados así que fuimos inmediatamente. Yo (Adela) actualmente sufro de fibromialgia lo que imposibilita mi traslado de un lugar a otro.

La quinta llamada fue cerca de las 15:00 y nos vuelve a preguntar si vendríamos y ya nos encontrábamos en el estacionamiento.

Después hicimos ingreso a la comisaría y pidió el carnet de Adela y comienza a escribir en un cuaderno y cuando termina nos pide que nos acerquemos al escritorio y hace que Adela firme el cuaderno y después de firmado nos dice que nos llegara una citación de fiscalía a nuestra casa para nuestro hijo. El carabinero comienza a hacer preguntas personales acerca de Juan, a que se dedica, si es casado, donde trabaja, que estudia, cuando le dije que estudiaba derecho me dice, veamos si después de esto saca su carrera, yo no entendía todas estas consultas de carácter personal en torno a la vida privada de mi hijo, me parecía extraño, pero no me cuestione mas allá pues era un carabinero y creí que era necesario.

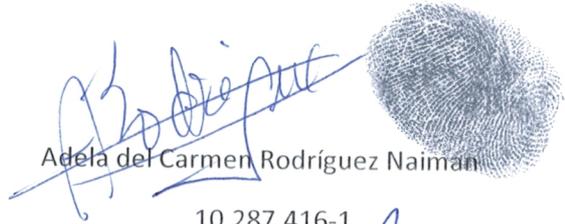
En ningún momento se nos indico porque nuestro hijo estuvo detenido Después nos dijo que vayamos a dar una vuelta porque ellos dejaban el turno y nuestro hijo salía a las 16:00 y nosotros nos quedamos esperando 1 hora mas a que lo soltaran.



Juan Bautista Alvarado Mansilla

6.297.700-0

6297700-0



Adela del Carmen Rodríguez Naiman

10.287.416-1

10287.416-1

FIRMARON ANTE MI. DON JUAN BAUTISTA ALVARADO MANSILLA. RUN Nº6.297.700-0; Y DOÑA ADELA DEL CARMEN RODRIGUEZ NAIMAN. RUN Nº10.287.416-1. PUERTO MONTT. 21 DE DICIEMBRE DE 2016.Mb.-

Notario Público
Puerto Montt, Chile

14 de diciembre de 2016

CERTIFICADO

Se extiende el presente documento a Don Juan Absalon Alvarado Rodriguez, Run: 17.034.873-7, donde se certifica que actualmente cursa un evento de estrés postraumático asociado a un procedimiento de detención policial. La sintomatología predominante incluye:

- Manifestación de miedo y ansiedad generalizada.
- Sensación de hipervigilancia.
- Trastorno del sueño (insomnio)
- Problemas acusados de concentración que implican dificultades en el rendimiento laboral y académico.
- Sobrerreacción de temor ante estímulos asociados al ámbito policial.

Sin otro particular, se despide atentamente:



VICTOR OJEDA PACHECO
PSICOLOGO
Especialidad clínica, mención psicoterapia
Mg. en Neurociencias

Alegría (-)
A morb (-)

Resumen de Atención SAPU

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

Correlativo: 23905

Fecha-Hora de Ingreso: 11-12-2016 15:14
Nombre: Juan Abalon Alvarado Rodriguez
Edad: 28 años 27 días
Dirección: Calle LOS CUNCOS PB. VALLE VOLCANES 3944
Previsión: No Informado (Ignorado)
Llego en: SusMedios

Nº de Atención: 6600839
RUT: 170348737
Sexo: Hombre
Teléfono:
Monto a Cancelar:
Tipo de Accidente:

DATOS DE LA ATENCIÓN

Motivo de Consulta: constatacion de lesiones

Historia de la Enfermedad Actual:

Examen Físico de SAPU

Control de Signos Vitales

Hora Atención: 15:17.

Atendido Por: O. Meunier

Peso: 91x' Talla: 126/83

Tº Axilar: 36º C.

Saturometría: 99%

Pulso: 91x' Tº Rectal:

Frecuencia Respiratoria:

CLASIFICACIÓN(ES) DIAGNÓSTICA(S) Y DIAGNÓSTICO(S)

fractura en la mañana...

PROCEDIMIENTOS REALIZADOS

① Contusión de cráneo en vaina

RECETA EXTERNA

② alonina -
Esquive de cuello cervical - leve -

INDICACIONES Y TRATAMIENTOS

③ Domo anatómico pte
en shenas por traumático -
que agredido en vía pública

④ Hematoma anatómico de cuello
antiguo (no de hoy)

⑤ Pacientoso, -

Nombre Profesional

RUN Profesional

Firma Profesional

Fecha y Hora Egreso:

Annulime 2014 pidi del
Cuello cervical blando -

Jta. BETTY RODRIGUEZ CONLEO
PEDIATRA Y MEDICINA GENERAL
RUT. 14.637.182 - 5 1/1
RCM. 21 038 - 2

Rx cuello AP lateral, -